



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 3126-2011-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 789-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 30 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000121401-2012, que obra en autos de fojas 2391 a 2441, incluido anexos, interpuesto por el sujeto responsable "CERÁMICA LIMA S. A.", contra la Resolución Sub Directoral N° 538-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 28 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 2373 a 2389, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 32,076.00 (Treinta y dos mil setenta y seis y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracción detallada en el decimonoveno considerando;

**Segundo:** Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 3014-2011-MTPE/1/20.4, que obra en autos de fojas 01 a 12, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en las infracciones en materia de relaciones laborales, en perjuicio de los trabajadores detallados en la citada acta, consistentes en haber incumplido con las disposiciones relacionadas con los contratos de trabajo sujetos a modalidad: para obra determinada o servicio específico, por inicio o incremento de actividad, y por reconversión empresarial;

**Tercero:** Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la recurrente, se tiene que en un extremo manifiesta su rechazo a la infracción imputada por considerarla no ajustada al ordenamiento vigente al no haberse indicado en el acta de infracción cuáles son los contratos que no respetarían la legalidad, habiendo la resolución apelada, en consecuencia, considerado a 156 trabajadores como afectados sin identificar cuál es el contrato al que cada uno esta sujeto y ha celebrado con la empresa;

**Cuarto:** Que, al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo consignado en el noveno hecho verificado de la referida acta de infracción, los inspectores comisionados determinaron que la totalidad de los contratos de trabajo a plazo fijo celebrados entre el empleador y los ciento cincuenta y seis trabajadores *-que figuran como afectados en la resolución venida en alzada-* estarían desnaturalizados, siendo el hecho materia de sanción, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 25.5 del artículo 25° del Reglamento, "El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización, su uso fraudulento (...)"; en tal sentido, resulta irrelevante detallar el tipo de contratación de cada uno de los trabajadores; máxime, si dicha modalidad de contratación se encuentra expresamente identificada en aquellos contratos y en el formato 10 de la planilla electrónica, documentos que obran en poder del administrado; a mayor abundamiento, se advierte que tanto el acta de infracción como la resolución apelada contienen los requisitos de contenido exigidos por los artículos 46° de la Ley<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 54° del Reglamento<sup>2</sup>, y 48° de la Ley<sup>3</sup>, respectivamente;

<sup>1</sup> Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo



**Quinto:** Que, asimismo, la administrada cuestiona el hecho que la resolución apelada se haya basado en un informe que es de fecha posterior al acta y del que no tuvo conocimiento. Sobre este aspecto, se debe precisar, que dicho informe fue emitido en el marco del presente procedimiento sancionador como resultado de las actuaciones y diligencias complementarias que el inferior en grado dispuso realizar en aplicación de lo regulado en el literal d) del artículo 45° de la Ley<sup>4</sup>, las mismas que tienen por finalidad determinar la existencia de responsabilidad por parte del administrado únicamente con relación a la o las infracciones propuestas por el inspector a través del acta de infracción;

**Sexto:** Que, a lo alegado en el sentido que los inspectores no habrían tenido en cuenta que los contratos de obra o servicio específico no requieren legalmente de acreditación de causa objetiva, sino de objeto previamente establecido y de duración determinada; cabe informar a la recurrente que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 72° del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 728<sup>5</sup>, se encuentra expresamente establecido como requisito formal para la validez de todos los contratos modales sin excepción, que se consigne en los mismos las causas objetivas determinantes de la contratación, por lo que lo alegado sobre este aspecto no es argumento legalmente válido para justificar la omisión incurrida;

**Séptimo:** Que, respecto al argumento en el que sostiene que la mencionada acta al calificar la infracción habría considerado que la empresa transgredió el principio de discriminación, pero que sin embargo, los inspectores no cumplieron con aplicar el *Test de la Igualdad* tal como exige el Tribunal Constitucional para estos casos; resulta pertinente aclarar a la administrada que de la lectura integral del punto V del Acta de Infracción, referido a la calificación de las infracciones, se advierte que los inspectores luego de haber citado el texto completo del numeral 25.5 del artículo 25° del Reglamento, han cumplido con precisar que los hechos calificados como infracción en el presente caso son por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, y su uso fraudulento; por

Artículo 46°.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias

Artículo 54°.- Contenido de las Actas de Infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

<sup>3</sup> Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 48°.- Contenido de la Resolución

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

<sup>4</sup> Artículo 45°.- Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

d) Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Artículo 72°.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.




PERÚ

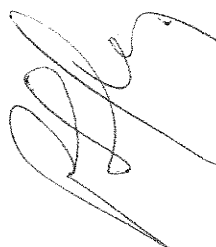
Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

lo que no corresponde recurrir a la aplicación del referido *Test* como criterio de la jurisprudencia constitucional, tal como lo indicó el inferior en grado, puesto que no nos encontramos frente a un escenario de discriminación que afecten derechos fundamentales;

**Octavo:** Que, sobre el extremo en el que señala que sería un despropósito que la recurrida haya establecido que para el caso de los contratos de incremento de actividad primero debe darse el incremento para luego aplicar las modalidades de contratación; se debe señalar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 72° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, citado en el sexto considerando de la presente, constituye un requisito formal para la validez del contrato por incremento de actividad, la consignación de las causas objetivas determinantes de la contratación; lo que se traduce en que la celebración válida de este contrato, únicamente se justificará en la existencia de una efectiva ampliación de actividades o un incremento de las ya existentes, tal como lo señaló la subdirección en el decimotercero considerando de su pronunciamiento, no siendo ello un despropósito sino una exigencia legalmente reconocida;



**Noveno:** Que, con relación a cada uno de los contratos modales celebrados (servicio específico, incremento de actividad, y reconversión empresarial) el recurrente alega que habría cumplido con acreditar a los comisionados la causa objetiva de dichos contratos, pese a que inicialmente no le pidieron que la acreditara con documentos contables económicos y financieros, los que ha cumplido con presentar con el escrito de descargo, pero que no habrían sido considerados por el inferior en grado a efectos de determinar que no se ha incurrido en infracción alguna, puesto que si bien reconoce en la resolución apelada que la empresa entregó contratos bajo modalidad, sin embargo, no los ha analizado, así como tampoco analizó los Informes Técnicos, Presupuestos Anuales, Controles de Ejecución de Presupuesto Anual, Fichas de requerimiento, Ordenes de pedido y de compra, entre otros, lo que habría vulnerado el principio de equidad toda vez que se ha tomado únicamente el dicho de los trabajadores para determinar la infracción;



**Décimo:** Que, al respecto, es necesario precisar que de la revisión del expediente de inspección N° 12374-2011-MTPE/1/20.4<sup>6</sup>, se advierte que tanto en el requerimiento de comparecencia de fecha 21 de octubre de 2011, que obra a fojas 95, como en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 28 de noviembre de 2011, y su respectivo anexo, que obran de fojas 279 a 291, los comisionados solicitaron a la administrada *-en la comparecencia-* que acredite la causa objetiva de los contratos de trabajo a plazo fijo, y *-en el requerimiento-* que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Contratos de Trabajo a plazo fijo, en observancia a las facultades atribuidas por el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley<sup>7</sup> *-siendo el propio sujeto responsable, de acuerdo al propio texto de la normativa aludida, quien debe adoptar las medidas tendentes a subsanar el incumplimiento detectado-*; lo que no cumplió con acreditar conforme se advierte de lo detallado por los comisionados en el Acta de Infracción [*Comparecencia – Verificación de Cumplimiento de Requerimiento*] en la que señalan que el día 30 de noviembre de 2011, el señor Martín Soto Cotito, en calidad de apoderado del sujeto inspeccionado, se hizo presente ante las oficinas administrativas de este Ministerio sin exhibir documento alguno, lo que de acuerdo a lo consignado en el considerando precedente es reconocido por la propia empresa al indicar que no presentó documentos contables, económicos, ni financieros;

<sup>6</sup> Considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

<sup>7</sup> Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 5°.- Facultades inspectivas

(...)

5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Undécimo:** Que, a mayor abundamiento de lo señalado precedentemente, se debe indicar que la desnaturalización de los contratos modales celebrados por la empresa inspeccionada y sus trabajadores se determinó por los comisionados a través de las modalidades de actuación establecidas por ley, siendo algunas de ellas las visitas de inspección realizadas in situ los días 07 de octubre y 18 de noviembre de 2011, donde los inspectores verificaron que los trabajadores contratados bajo la modalidad contractual para obra o servicio específico y reconversión empresarial no realizaban las labores específicas para las que habían sido contratados, en tal sentido, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la documentación o información relacionada a sustentar la causa objetiva, no puede primar sobre las verificaciones que demuestran una realidad distinta a la que contienen tales documentos o argumentos, motivo por el cual, las infracciones han sido determinadas correctamente; máxime si del Informe N° 001-2011-IA, que sería, entre otros, el que sustenta la contratación de personal por incremento de actividad, se advierte que no acredita una necesidad causal cierta para la celebración de dicha modalidad contractual, conforme así se dilucidó en el octavo considerando precedente;



**Duodécimo:** Que, en otro extremo, la administrada alega que es una conclusión falaz sostener que por que un contratado a plazo fijo realiza la misma labor que un contratado a plazo indeterminado, es decir la actividad principal, el contrato del primero se ha desnaturalizado;

**Decimotercero:** Que, frente a dicho argumento, cabe señalar que si bien es cierto, no existe dispositivo legal que establezca que la desnaturalización de un contrato se produce cuando un trabajador contratado a plazo fijo realice la misma labor que uno contratado a plazo indeterminado; sin embargo, en el caso materia de autos, el hecho que sustenta la desnaturalización es: *i)* respecto de los contratos por obra o servicio determinado; porque de las actuaciones inspectivas y de las manifestaciones vertidas por el propio representante del sujeto responsable, se determinó que los trabajadores contratados bajo esta modalidad así como los contratados a plazo indeterminado, participan en la elaboración o acabados del mismo producto final, lo que no se condice con la causa objetiva que figura en este tipo de contratos, la cual se refiere a la producción exclusiva de cada una de las órdenes de compra para las cuales se habría requerido a dicho personal; *ii)* respecto de los contratos por inicio o incremento de actividad; porque tanto de las actuaciones de investigación como de la documentación presentada, no se acreditó de manera idónea ningún aumento cierto, sostenible y sustancial de la producción, como causa objetiva que justifique dicha contratación; máxime si se ha señalado el motivo de incremento como una generalidad, basado únicamente en un "Informe Técnico", sin advertirse la especificación y el sustento documental del carácter transitorio del incremento para los que supuestamente fueron contratados; *iii)* respecto de los contratos por reconversión empresarial; porque de las actuaciones de investigación los inspectores han verificado que la empresa no acreditó la existencia de la implementación de los proyectos a que se refieren las causas objetivas de la contratación, no existiendo nuevas actividades desarrolladas ni variaciones de carácter tecnológico; más aún, si se comprobó que los trabajadores realizaban las mismas labores que los contratados a plazo indeterminado; en tal sentido, deviene en ajustado a ley que los comisionados hayan establecido la existencia de simulación o fraude a las normas que regulan la contratación modal materia de la presente;

**Decimocuarto:** Que, de otro lado, la recurrente alega que la autoridad administrativa carece de facultades para modificar un contrato, lo que constituye materia de la vía judicial. Sobre el particular, se debe precisar al recurrente que la actuación de la Inspección del Trabajo, en el presente caso, se ha limitado a verificar el no cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 57°, 59° y 63° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", en lo pertinente al sustento real y documental de la causa objetiva de los contratos por incremento de actividad, reconversión empresarial, y servicio específico *-lo que determina como consecuencia legalmente establecida, la*



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

desnaturalización de dichos contratos, conforme al inciso d) del artículo 77° del citado cuerpo normativo-; ello, en razón a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley y 4° de su Reglamento, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, y de exigir el cumplimiento de las mismas, así como de las responsabilidades administrativas que procedan, lo que faculta a sus servidores, en el caso de autos, a determinar si la contratación temporal de los trabajadores afectados se encuentra acorde con la normativa vigente;

**Decimoquinto:** Que, finalmente, respecto al planteamiento de nulidad de la resolución apelada, porque según señala, habría contravenido expresas normas legales, y vulnerado principios como el de legalidad, veracidad, entre otros; se debe indicar a la recurrente que dicho argumento carece de todo sustento fáctico y legal, toda vez que de la revisión y análisis del desarrollo del procedimiento sancionador, se advierte que la autoridad de primera instancia ha observado en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, tal como se ha comprobado con lo señalado en los considerandos antecedentes, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar el pedido de nulidad formulado al no haber incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

**Decimosexto:** Que, asimismo, resulta necesario precisar a la apelante, que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, merituando los argumentos esgrimidos y los medios probatorios adjuntos al escrito de descargo ingresado con registro N° 0000017664-2012, con lo que se ha cumplido con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

**Decimoséptimo:** Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 538-2012-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de agosto de 2012, expedida por la Quinta Subdirección de Inspección del Trabajo, que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 32,076.00 (Treinta y dos mil setenta y seis y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa<sup>8</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RGHC/rt.



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>8</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3°.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

<sup>9</sup> Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.